

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL

DE ÑUÑO A

ROL N° 10.855 – 2018 – 2

Ñuñoa, diez de diciembre de dos mil dieciocho.

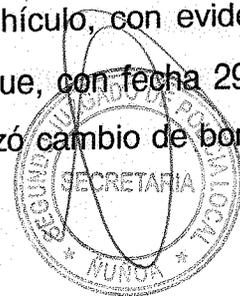


VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este proceso se inició a fojas 10 por querrela infraccional interpuesta por **MÓNICA DEL CARMEN DÍAZ REYES**, comerciante, cédula de identidad N° 10.305.855-4, domiciliada en Pasaje Nuevo Amanecer, casa 11, comuna de San Esteban, Los Andes, en contra de la Empresa **AUTOMOTORA BILBAO S.A.** RUT N° 86.778.900-6, representada para estos efectos por el Jefe de Oficina, Administrador y/o representante legal doña **CATHERINE YANINE SALEME** RUT N° 8.664.144-5, ignora profesión u oficio, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Irarrázaval N° 611, comuna de Ñuñoa.

SEGUNDO: Funda su acción en que con fecha 13 de noviembre de 2017 adquirió una camioneta nueva, sin uso, marca JAC, modelo T6, Diesel 4x2, Confort, año 2018, placa patente JZYB.55 por un valor de \$11.976.642 IVA incluido a Automotora Bilbao S.A. Añade que, como su capacidad de pago era limitada, le ofrecieron que entregara en parte de pago su auto sedán marca Kia, año 2011, full equipo, el que avaluaron en \$4.000.000.-, además de complementar el saldo de precio, a través de los sistemas de financiamiento gestionados por Amicar, ofrecimiento y gestión que se llevó a cabo en la misma Automotora Bilbao. Sostiene, que desde el primer día de uso, notó ruidos extraños al pasar los cambios y cierta dificultad al hacerlo; además de ser necesario presionar a lo menos cuatro veces el embrague para poder pasar de una marcha a otra. En razón de lo anterior, con fecha 14 de noviembre de 2017 trasladó su vehículo desde su domicilio en San Esteban, Los Andes a la aludida Automotora para exponer que el móvil no cumplía con las condiciones mínimas de un vehículo nuevo, al tener desperfectos en la caja de cambio y embrague. Se ingresó la camioneta el mismo día, con Orden de Trabajo N° 202574216. Añade que, el 23 de noviembre de 2017, nuevamente ingresó la camioneta a Servicio Técnico, con la Orden de Trabajo N° 202585634 con problemas de embrague y tener que presionar 2 o 3 veces el pedal de freno para detener el vehículo, con evidente riesgo de accidentes de tránsito que ello conlleva. Agrega que, con fecha 29 de noviembre de 2017, el Servicio Técnico informa que se realizó cambio de bomba

CONFORME CON SU ORIGINAL



de embrague y se revisaron los frenos sin detectar problemas, por lo que no hubo intervención técnica, retirando la camioneta el mismo día. Posteriormente, con fecha 12 de diciembre de 2017, ingresó la camioneta con orden de trabajo N^a 202606096, presentando los mismos problemas y se solicitó el cambio del vehículo por la acumulación de fallas que presentaba un vehículo nuevo haciéndolo inapto y riesgoso para su uso, lo que fue denegado por la Automotora. Por ello, con fecha 26 de enero de 2018, ingresó reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, solicitando el cambio de la camioneta por otra nueva sin desperfectos de fábrica o devolución y correspondiente resolución del crédito asociado, recibiendo una respuesta negativa de parte de la Automotora el día 06 de febrero de 2018. A su juicio, se han vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 3^a letra d), 20, 21 y 23 de la Ley N^a 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Que, **por el primer otrosí de la misma presentación**, doña Mónica del Carmen Díaz Reyes, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la signada Automotora, solicitando que sea condenada al pago de \$19.938.384 por daño emergente y \$3.000.000.- por daño moral, más intereses y reajustes o en subsidio, el cambio del vehículo por otro nuevo cero kilómetros, sin uso, todo con expresa condenación en costas. El libelo aparece válidamente notificado a **fojas 23**.

TERCERO: Que, a **fojas 34 rola acta de comprendo de conciliación, contestación y prueba**, el que se celebró con la asistencia de la parte querellante y demandante de Mónica del Carmen Díaz Reyes, asistida por su abogado don Cristián Leonardo Pastene Alegría y de la parte querellada y demandada de Automotora Bilbao S.A. representada legalmente por doña Catherine Dalal Yanine Saleme, quien comparece por sí, sin asistencia de abogado. Ambas partes solicitan la suspensión del comparendo atendido a que se encuentran en vías de avenimiento. Que, a **fojas 48 rola acta de continuación** de comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante de doña Mónica del Carmen Díaz Reyes asistida por su abogado don Cristián Leonardo Pastene Alegría y en rebeldía de la parte querellada y demandada de Automotora Bilbao S.A. representada legalmente por Catherine Dalal Yanine Saleme. La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes querrela infraccional y demanda civil interpuesta en contra de Automotora Bilbao S.A. solicitando se le condene a las multas señaladas en el cuerpo de la querrela y a lo pedido por concepto de demanda civil comprendiendo daño emergente y daño moral, con expresa condenación en costas. No se rinde prueba testimonial. La parte querellante y demandante reitera documentos acompañados de fojas 1 a fojas 9; acompaña además documentos relativos al crédito automotriz

CONFORME CON SU ORIGINAL



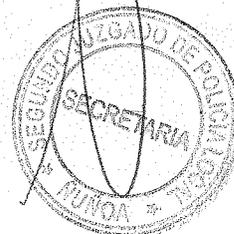
SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL

DE ÑUÑO A

obtenido en la aludida Automotora; Reserva de compra de la camioneta de fecha 06 de noviembre de 2017 en que consta un abono de \$600.000.-; Jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, publicada por SERNAC y factura electrónica N° 77349 de fecha 06 de julio de 2018 en que consta reparación de la camioneta adquirida por un valor de \$147.492, que da cuenta de los reiterados desperfectos que ha sufrido dicho vehículo. En otro ámbito, la parte querellante y demandante solicitó se citara a absolver posiciones a doña Catherine Dalal Yanine Saleme acompañando pliego pertinente; sin embargo tal petición no fue debidamente diligenciada y se le tuvo por desistida de aquélla conforme a resolución de fojas 50. Se da por evacuado el comparendo de contestación y prueba para todos los efectos legales. Que, a **fojas 50** quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO: Que, en primer término, se hace preciso señalar las disposiciones legales que rigen la materia sometida a la decisión de este juzgador. Es así que el **artículo 20 de la Ley N° 19496**, dispone "que en los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada". c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; e) Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente. Por su parte, el **inciso 1° del artículo 23** del referido Cuerpo Legal establece que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

CONFORME CON SU ORIGINAL



QUINTO: Que, con la querrela de fojas 10 y siguientes, acorde al análisis de los hechos denunciados e investigados en concordancia con la prueba documental acompañada al proceso y demás antecedentes allegados al mismo, que este sentenciador aprecia y pondera de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, siguiendo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, ha arribado a la convicción que la querrela interpuesta por doña Mónica del Carmen Díaz Reyes, carece de los elementos de juicio suficientes que le permitan acreditar en forma fehaciente e indubitada la veracidad de las infracciones que le imputa a Automotora Bilbao S.A. Es así que, no costa en autos ninguna prueba determinante e irrefutable que corrobore a ciencia cierta y sin lugar a equívocos que el vehículo adquirido por la querellante presentaba fallas de fábrica. Tal hubiese sido el caso, a modo ilustrativo, del informe emitido por un perito judicial, quien siendo experto en la materia, habría concluido eventualmente, que los desperfectos de la camioneta que alega la actora harían imprescindible una reparación y/ o cambio del mismo al no ser apto para el fin para el cual fue adquirido. En relación a la supuesta infracción al artículo 12 de la Ley de Protección al Consumidor, es dable mencionar que la Automotora ha dado cumplimiento a lo estipulado en la garantía del fabricante de la camioneta (garantía convencional), en el sentido de inspeccionar y proceder a las reparaciones en caso que la unidad presente fallas como las descritas en la especie, más no que esos desperfectos inhiban su funcionalidad, vale decir, que no sea apto para el objeto que fue adquirido, en cuyo caso se aplicaría la garantía legal a fin de cambiar el producto o restituir el dinero. En consecuencia, a juicio de este sentenciador la Automotora ha respetado los términos y condiciones estipuladas con la consumidora al momento de la compra de la referida camioneta. En cuanto a la supuesta infracción al artículo 3ª letras d) y e) del aludido Texto Legal, cabe hacer presente que acorde a las características del bien adquirido, es preciso que exista un consumidor informado y responsable, el que para desembolsar altas cantidades de dinero, como es el caso en comento, debe cotizar, comparar y adoptar la mejor decisión para comprar un vehículo, considerando, entre otros, su procedencia, marca, características y referencias en cuanto a su funcionamiento, con el objeto de evitar posteriores arrepentimientos. Así las cosas, si las fallas o desperfectos no alteran el normal funcionamiento de un vehículo, el riesgo de poner en peligro la integridad física de sus ocupantes, resulta una situación extrema, que en la causa no ha sido corroborada por ningún medio de prueba, como ya se ha manifestado precedentemente. Por todo lo anteriormente expresado, no cabe sino concluir que deberá dictarse sentencia absolutoria.

CONFORME CON SU ORIGINAL



SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL

DE ÑUÑO A

SEXTO: Que, atendida la conclusión a que ha arribado este sentenciador y que se deja expuesta en el motivo precedente, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el primer otrosí de fojas 10, deberá ser rechazada, sin costas.

Y TENIENDO PRESENTE: Estas consideraciones y, además lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 y artículos 7 y siguientes de la Ley N° 18.287, se declara:

- 1.- Que, **no ha lugar a la querella infraccional** de lo principal de fojas 10 y en consecuencia se absuelve a **AUTOMOTORA BILBAO S.A.** RUT N° 86.778.900-6, representada para estos efectos por **doña CATHERINE YANINE SALEME**, de toda responsabilidad en los hechos investigados en autos.
- 2.- Que, **se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios** deducida por el primer otrosí de fojas 10.
- 3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

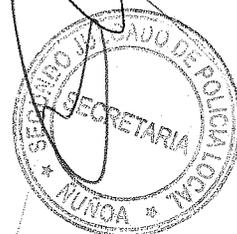
ROL N° 10.855 – 2018 – 2



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA JUEZA TITULAR

AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADO TITULAR.

CONFORME CON SU ORIGINAL



10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10